

Anteproyecto de Código de Derecho Penal Internacional

Por: Fernando M. Fernández

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ASAMBLEA NACIONAL

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETA el siguiente:

CÓDIGO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(“CODEPI”)

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS RECTORES

TÍTULO UNICO

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

APLICABLES A LOS CRÍMENES INTERNACIONALES

CONTRA EL GÉNERO HUMANO, LA PAZ Y EL DERECHO INTERNA-
CIONAL HUMANITARIO

Artículo 1. Parte preliminar: Definiciones y uso de términos

“Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales” o los “Convenios y sus Protocolos”: (i) Convenios I, II, III y IV firmados en la ciudad de Ginebra, Suiza el 12 de agosto de 1949, adoptados por la Ley Aprobatoria publicada en Gaceta oficial N° 481 Extraordinario de fecha 21 de febrero de 1956; (ii) Protocolos Adicionales I y II de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, adoptados mediante Ley Aprobatoria publicada en Gaceta oficial N° 5.241 Extraordinario de fecha 06 de julio de 1998; (iii) Protocolo Adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (aun no suscrito por Venezuela); (iv) la Ley de Protección al Nombre y Emblema de la Cruz Roja, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015; (v) y los Convenios y Protocolos que se firmasen y ratificasen por la República a futuro; los cuales contienen las normas de derecho internacional humanitario incluidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los Elementos de los Crímenes.

"Corte Penal Internacional" o "Corte": Corte creada por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que funciona en La Haya, Países Bajos, cuya jurisdicción sobre los crímenes internacionales es complementaria de los Tribunales penales especializados de la República Bolivariana de Venezuela.

"Crímenes internacionales": son los hechos punibles más graves de trascendencia internacional para la comunidad internacional en su conjunto que puedan cometerse y que están tipificados en este Código, de competencia de los tribunales penales especializados de la República Bolivariana de Vene-

zuela, que desarrollan los que se encuentran previstos en la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los Elementos de los Crímenes

"Delitos contra la justicia penal internacional": son los hechos punibles de trascendencia internacional y de jurisdicción universal cometidos en contra de la administración de justicia penal internacional, de competencia de los tribunales penales especializados de la República Bolivariana de Venezuela, bien cuando sean cometidos contra las autoridades de investigación y juicio, víctimas, testigos y peritos nacionales que persigan estos delitos, o contra las autoridades de investigación y juicio, víctimas, testigos y peritos que participen en algún proceso ante la Corte Penal Internacional o los Tribunales competentes de otro país.

"Elementos de los Crímenes": documento complementario del Estatuto de Roma, aprobado por la Asamblea de los Estados Parte en septiembre de 2002, en el que se establecen los contenidos de cada uno de los crímenes internacionales tipificados y que forma parte integral de este Código.

"Entrega": Procedimiento de entrega de una persona solicitada al Estado venezolano por la Corte Penal Internacional en ejecución de las normas del Estatuto de Roma y este Código. De la misma manera, el procedimiento que se realice desde la Corte Penal Internacional a los tribunales venezolanos previstos en este Código.

"Estatuto de Roma" o "Estatuto": Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de Julio de 1998, ratificado por Venezue-

la el 7 de junio de 2000 y aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, publicada en Gaceta Oficial N° 5.507 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 2000.

"Extradición": Procedimiento especial de entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un convenio internacional firmado por la República o en el derecho interno venezolano

"Reglas de Procedimiento y Prueba": Documento complementario del Estatuto de Roma en el que se explicitan y detallan las normas relativas al procedimiento y las pruebas a seguir por la Corte Penal Internacional, aprobado por la Asamblea de los Estados Parte en septiembre de 2002 y que forma parte integral de este Código, a los fines de complementarle, en concordancia con las normas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, en lo que fueren aplicables.

“Tratados e Instrumentos Internacionales””: Son todos aquellos documentos (Declaraciones, Tratados, Pactos, Convenios, Convenciones, Estatutos, así como sus correspondientes Protocolos de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Penal) relacionados con la tutela efectiva de los derechos humanos, tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto, que hayan sido aprobados por la Organización de la Naciones Unidas, por la Organización de Estados Americanos o bilateral y multilateralmente por la República y otros Estados que expresen la voluntad mutua entre los países signatarios, los cuales forman parte integral de las materias que contiene este Código,

cuyo conocimiento y aplicación compete los tribunales especializados y demás autoridades aquí previstas.

Artículo . De la jurisdicción universal y de la competencia de los tribunales venezolanos

La República Bolivariana de Venezuela tiene plena jurisdicción para juzgar los casos en los que se realice alguno de los crímenes internacionales tipificados en este Código, en concordancia con la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su instrumento complementario llamado los Elementos de los Crímenes, así como en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos que atenten contra el género humano, la paz y el derecho internacional humanitario independientemente del lugar o territorio en el que se hubieren cometido los crímenes, y de la nacionalidad de los perpetradores y de las víctimas.

La jurisdicción universal se efectuará mediante Tribunales penales especializados con competencia exclusiva y excluyente respecto de estos hechos, lo cual es extensible al Ministerio Público y a los otros componentes del sistema de administración de justicia penal internacional.

En caso de que junto a estos crímenes concurra algún delito de los tipificados en leyes especiales o de derecho común, prevalecerá la competencia de los tribunales especializados que establece este Código y se juzgarán tales hechos punibles en una misma causa.

Los tribunales especializados en esta materia también serán competentes para fijar las sanciones civiles, administrativas y disciplinarias derivadas el

hecho punible que correspondan, según las leyes venezolanas que apliquen. De la misma manera, dictarán las órdenes de detención y captura, el congelamiento de bienes, las órdenes de confiscación y las medidas de reparación que sean pertinentes, según el procedimiento que autoricen las leyes vigentes en concordancia con los Tratados e Instrumentos Internacionales.

La jurisdicción universal se ejercerá extraterritorialmente siempre que cualquiera de los crímenes cometidos, en cualquiera de sus fases, afecte los bienes jurídicos aquí tutelados, aun cuando la persona señalada de ser responsable de un crimen internacional no se encuentre en territorio venezolano e independientemente de su nacionalidad. Si el Estado venezolano no pudiere o no quisiere asumir el ejercicio de esta competencia y el investigado estuviere en su territorio éste deberá ser entregado a la Corte Penal Internacional o ser extraditado a otro Estado para su juzgamiento.

Mientras se realizan los cambios constitucionales y legales derivados del Estatuto de Roma y demás Tratados e Instrumentos Internacionales en cuanto a la extradición de los nacionales se refiere, las autoridades venezolanas tomarán todas las medidas necesarias que impidan la impunidad de los hechos.

Artículo . Del ejercicio profesional

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales elaborará las bases del concurso público de méritos y de conocimientos de los abogados y abogadas que deseen ejercer ante los tribunales especializados, sobre la base de la consulta a los Decanos de Derecho y Relaciones Internacionales de las Uni-

versidades públicas y privadas, los Directores de los Postgrados de Derecho Penal, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, así como a los Tribunales de Ética profesional de los Colegios de Abogados del país.

En todo caso prevalecerán criterios de excelencia profesional, experiencia previa en defensa de los derechos humanos, docencia en alguna de las disciplinas complementarias del Derecho Penal Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de no menos de 10 años, así como conducta ética y desempeño impecables de la profesión. En todo caso, será oída la opinión de las ONG en derechos humanos reconocidas por organismos internacionales que tengan, al menos, 10 años ininterrumpidos de funcionamiento.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia organizará la realización de los concursos públicos y será la instancia que autorice el ejercicio profesional ante los tribunales penales especializados.

Artículo . Competencia sobre crímenes de guerra

Los crímenes de guerra tipificados en el presente Código serán juzgados por los tribunales penales especializados que prevé este Código.

Siempre que alguno de los responsables de cualquiera de los crímenes de guerra tipificados en este Código sean civiles, e independientemente de que sean superiores jerárquicos de militares o de civiles, y en cualquier caso en que alguna de las víctimas fuere civil, el fuero atrayente será el de los tribunales penales especializados de la rama civil que sean competentes y su enjuiciamiento se realizará conforme al procedimiento y garantías procesales

establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Tratados e Instrumentos Internacionales, este Código, el Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su instrumento complementario denominado las Reglas de Procedimiento y Prueba en lo que sean aplicables.

Los tribunales penales militares especializados sólo serán competentes respecto de aquellos crímenes de guerra tipificados en este Código y los del Código Orgánico de Justicia Militar, exclusivamente, cuando todos los sujetos activos y los superiores jerárquicos involucrados en tales hechos sean militares en funciones y cuando todas las víctimas sean militares en funciones, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Bajo este supuesto, se aplicarán las normas previstas en este Código con preferencia a las establecidas en el Código Orgánico de Justicia Militar. A los fines de este Código todo militar retirado y que no sea llamado a servicio será considerado civil.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia es la última instancia para conocer de tales hechos y la única competente para dirimir los conflictos de competencia que se presentaren entre distintos tribunales especializados en conocer a cerca de los crímenes internacionales, según las normas previstas en este Código y los otros instrumentos aplicables. En caso de dudas prevalecerá siempre la competencia de los tribunales penales especializados no militares.

Artículo . Principios rectores de Derecho Penal Internacional

Los principios aplicables a los crímenes internacionales son los previstos en el presente Título. De forma complementaria y en lo que sea pertinente, serán aplicables los previstos en el Estatuto de Roma y los Tratados e Instrumentos Internacionales. En caso de dudas, se aplicará de manera preferente el instrumento más favorable al reo, sin menoscabo de los derechos de las víctimas.

Artículo . Carácter principal de la jurisdicción nacional

Los tribunales penales especializados venezolanos constituidos al efecto y de forma previa a los hechos, serán los encargados de juzgar los crímenes internacionales previstos en este Código según las normas procesales que sean aplicables.

De forma complementaria, la Corte Penal Internacional podrá enjuiciar tales casos solo si los Tribunales especializados y otras autoridades de la República que sean competentes no pudieren o no quisieren investigar, procesar y sancionar alguno de los crímenes aquí tipificados. Mientras se crea esta rama especializada de la administración de justicia penal, la Corte será el organismo competente para conocer de estos casos.

En caso de tramitarse el mismo caso ante otra jurisdicción concurrente, previa solicitud, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia podrá determinar el foro en que sea más conveniente llevar a cabo el enjuiciamiento. Para ello tomará en consideración la ley más benigna y las mejores condiciones institucionales para llevar a cabo un juicio justo.

Artículo Non bis in idem y res iudicata

Nadie será penado dos veces por un mismo hecho, ni habrá nueva persecución penal de la cosa juzgada, a menos que el proceso en el otro Tribunal obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por alguno de los crímenes internacionales previstos en este Código; o que el juicio no hubiese sido instruido de forma independiente o imparcial con las garantías del debido proceso y las otras establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y los Tratados e Instrumentos Internacionales que sean aplicables y que aseguren un juicio justo.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia solo podrá revisar los casos en virtud del incumplimiento de las normas del párrafo anterior.

Artículo . Derecho aplicable

Las normas establecidas en este Título serán de aplicación preferente. En todo aquello que no contradiga las mismas, se aplicarán las normas expresadas en el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código Orgánico de Justicia Militar.

De forma complementaria, podrán aplicar las normas establecidas en la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Los Tratados e Instrumentos Internacionales y en Derecho Internacional Humanitario contenidos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales aprobados por la ley respectiva, formarán parte integral de este Código. Asimismo, lo será la Convención sobre la Imprescriptibilidad de

los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968.

De la misma manera, la jurisprudencia derivada de las sentencias emitidas por la Corte Penal Internacional y de otros Tribunales Penales Internacionales podrán servir de orientación a los jueces.

Se aplicará el Código Orgánico Procesal Penal y la jurisprudencia surgida de casos comunes, en todo lo que no se oponga al presente Código.

La doctrina de los autores especializados podrá servir de orientación a los jueces.

Artículo *Nullum crimen sine lege*

Nadie podrá ser condenado penalmente por un crimen internacional, si este no ha sido tipificado en este Código. La analogía es improcedente.

La tipificación de cada crimen internacional será interpretada restrictivamente según lo publicado expresamente en este Código. En caso de ambigüedad, la tipificación será interpretada en favor de la persona investigada, enjuiciada o condenada, sin menoscabo de los derechos de las víctimas y sin que acarree impunidad.

Queda expresamente prohibida la delegación de facultades legislativas en esta materia a otras ramas del Poder Público, aún bajo los Estados de Excepción. Ello es aplicable, asimismo, a las medidas cautelares o las de seguridad.

Artículo *Nulla poena sine lege*

Quien sea declarado culpable de alguno de los crímenes internacionales por los tribunales venezolanos solo podrá ser penado de conformidad con el presente Código.

Artículo . De las penas aplicables

El límite máximo de las penas no podrá ser mayor de 30 años de prisión. En todo caso, las penas aplicables serán proporcionadas al hecho cometido y sus circunstancias, conforme a las reglas establecidas en el Código Penal vigente.

De forma accesoria, el Tribunal podrá imponer multa de quinientas a doscientas mil unidades tributarias, según el patrimonio del penado y la gravedad del hecho.

En todo caso, el Tribunal ordenará el decomiso de armas e instrumentos para cometer el crimen, del producto, los bienes, capitales, haberes y demás efectos procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los terceros de buena fe ni de la responsabilidad civil que corresponda.

Adicionalmente, el Tribunal podrá imponer la inhabilitación para ejercer cualquier función pública o representativa no menor de un año y hasta por quince años más, luego de cumplida la pena de prisión.

Además, el Tribunal podrá imponer la realización de trabajos humanitarios, comunitarios, educativos o de cualquier índole social en condiciones dignas por un tiempo de un mes a un año, luego de cumplida la pena de prisión.

Las normas resocializadoras previstas en la legislación penitenciaria y en Tratados e Instrumentos Internacionales podrán ser aplicadas cuando contengan disposiciones más favorables al reo que las de la legislación nacional.

Artículo . De la revisión de las penas

Las penas deben cumplir un fin resocializador y de rehabilitación, conforme lo establece el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La pena aplicada podrá ser revisada cuando se cumplan, al menos, las dos terceras partes de la misma.

El Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 84 de la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional serán las normas aplicables para la revisión del fallo y de la pena.

Artículo . Irretroactividad *rationae personae*

Nadie será responsable penalmente por una conducta anterior a la entrada en vigencia de este Código.

En caso de modificaciones futuras de las normas relativas a los crímenes internacionales, se aplicarán las disposiciones más favorables al investigado, enjuiciado o condenado.

Artículo . Responsabilidad penal individual

Los tribunales penales venezolanos serán competentes respecto de las personas naturales que hayan cometido crímenes internacionales en los térmi-

nos fijados por este Código. Asimismo, los tribunales penales venezolanos determinarán la responsabilidad civil que corresponda a quienes resulten responsables de la comisión de alguno de los crímenes internacionales aquí tipificados.

La responsabilidad penal es individual. Será penado quien:

- a) Cometa el crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable.
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen;
- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
- d) Contribuya intencionalmente de algún modo en la comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común, de la siguiente manera:
 - i) Con el fin de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen internacional;
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen.
- e) Quien de forma no intencional o culposa por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de normas incumpla con sus deberes

de cuidado, supervisión, diligencia debida y cualquier obligación que, de haber sido cumplida hubiera evitado la comisión de este crimen.

f) Quien, teniendo conocimiento de que ocurrirían estos hechos y pudiendo haberlos impedido, frustrado, reprimido o denunciado, no lo haga y, por causa de su omisión, el crimen se hubiere efectuado.

Artículo . Crímenes en grado de Tentativa y Frustración

Será penalmente responsable aquél que hubiere cometido o participado en la comisión del crimen en concordancia con lo establecido en el artículo anterior.

Asimismo, será responsable quien intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso que conduzca a su ejecución o que participe de cualquier forma en la comisión del crimen, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad.

Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida, frustre o de otra forma evite que el crimen se consume será exonerado de pena por la tentativa, si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

El arrepentido podrá tener una disminución de la pena hasta la mitad siempre y cuando, con su testimonio, contribuya de forma eficaz a identificar a los culpables y estos sean condenados por ello.

Artículo . Responsabilidad del Estado

La responsabilidad legal del Estado venezolano es independiente de la que se establezca individualmente a los culpables de estos crímenes, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al derecho internacional aplicable.

Si el genocidio o crimen de lesa humanidad de que se trate es cometido por miembros de una organización en la ejecución de un plan o de una política determinada de ataques contra integrantes de una población civil, bajo los supuestos del Estatuto de Roma y los Elementos de los Crímenes, el tribunal competente podrá decretar su desmantelamiento, clausura definitiva o prohibición.

Si alguno de los crímenes internacionales fuere cometido por funcionarios públicos de cualquier jerarquía, tipo o función, el Estado venezolano indemnizará a las víctimas, conforme a la previsión del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Si los culpables de tales crímenes no fueren funcionarios, el Estado venezolano deberá procurar que estos indemnicen a las víctimas los daños causados y su rehabilitación. De ser imposible efectuar esta indemnización por parte de los culpables o de personas interpuestas que ayudaren a esconder sus bienes, por causa de su comprobada incapacidad económica, el Tribunal competente deberá ordenar el uso parcial y proporcionado de activos del Fondo Fiduciario previsto en este Código, para satisfacer el derecho de las víctimas.

Artículo . Procesamiento de menores de 18 años

Los menores de 18 años que cometan alguno de estos crímenes serán juzgados por los Tribunales previstos en la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente, los cuales deberán ser especializados en concordancia con las previsiones de este Código.

Artículo . Improcedencia del cargo oficial

Los principios establecidos en este Título y los crímenes internacionales tipificados en este Código serán aplicables por igual a todos sin distinción o inmunidad alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro del gobierno o parlamento, representante elegido, funcionario de gobierno u honorífico de cualquier jerarquía, tanto en el plano nacional, estadual, municipal o comunal.

Nadie será eximido de responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria y no constituirá motivo para reducir la pena el cargo oficial, independientemente de su jerarquía, función y posición, bien sea representante elegido o funcionario de gobierno, funcionario diplomático, militar, policial, legislativo o de cualquier otra denominación. También será responsable cualquier familiar, relacionado íntimo o persona interpuesta que coopere en el hecho punible.

Para el enjuiciamiento y condena de los responsables de alguno de estos crímenes no se permitirá prerrogativa, inmunidad, preferencia, distinción o privilegio procesal algunos sin menoscabo del derecho a un juicio justo y al debido proceso. Mientras se realicen los cambios constitucionales y legales

pertinentes, la institución del antejuicio de mérito y el allanamiento de la inmunidad parlamentaria no podrán ser usados en aras de obtener impunidad.

Tampoco se permitirá el indulto, el perdón, la amnistía ni concesión procesal alguna que pueda acarrear la impunidad, de conformidad al artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Artículo . Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Código por los crímenes internacionales tipificados, se establece que:

- a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes internacionales que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado, la debida diligencia y los deberes de cuidado propios del cargo sobre esas fuerzas cuando:
 - i. Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber, que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

- ii. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.
- b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a) de este artículo, el superior será penalmente responsable por los crímenes internacionales que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado, la debida diligencia y los deberes de cuidado propios del cargo sobre esos subordinados, cuando:
- i. Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
 - ii. Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
 - iii. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo . Imprescriptibilidad de los crímenes internacionales

Las acciones judiciales, las penas y los crímenes internacionales de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión tipificados en este Código no prescribirán, conforme al artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional y los Tratados e Instrumentos Internacionales en aras de impedir la impunidad de tales hechos.

Artículo . Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen internacional únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

- a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
- b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos y nada hace o no hace lo suficiente para evitarlo, frustrarlo, impedirlo o reprimirlo, teniendo la capacidad para ello.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo . Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Título, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

- a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
- b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen internacional, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;
- c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;
- d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen internacional como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.

Esa amenaza podrá:

- i. Haber sido hecha por otras personas; o
- ii. Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. El Tribunal competente determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Título son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, el Tribunal competente podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con este Título. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá conforme a las normas procesales vigentes en Venezuela en concordancia con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo . Error de hecho y error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen internacional no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en este Título.

Artículo . Ordenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen internacional en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b) No supiera que la orden era ilícita;
- c) La orden no fuera manifiestamente ilícita; y
- d) Hubiese expuesto razonadamente su objeción de conciencia.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas y no servirá de excusa la ignorancia. Serán igualmente ilícitas las órdenes de atacar a la población civil o personas protegidas y tampoco servirá de excusa la ignorancia.

Artículo . Presunción de Inocencia y trato de los acusados

Se presumirá que toda persona acusada de alguno de estos crímenes, es inocente mientras no se compruebe su culpabilidad ante los tribunales especializados, conforme al derecho aplicable. Durante el proceso recibirá el trato de inocente. La investigación y el juicio será en libertad, salvo que exista peligro de fuga, se cometa algún delito contra la justicia atribuible al investigado por cualquier forma de participación en el hecho, se amenace a alguna de las víctimas, testigos o expertos, se incurra en desacato a las autoridades judiciales o incumplimiento de las medidas cautelares que éstas impongan o se ponga en peligro la incolumidad de las pruebas.

Corresponde al Ministerio Público especializado en crímenes internacionales probar la culpabilidad del acusado, así como ejercer la dirección de la investigación penal.

Para dictar sentencia condenatoria, el tribunal competente deberá estar convencido de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo . Derecho a una investigación, juicio y pena justos

Toda persona acusada de alguno de los crímenes internacionales tipificados en este Código, tiene derecho a una investigación objetiva y a un proceso debido y justo, conforme lo establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los Tratados e Instrumentos Internacionales.

De ser condenado, el culpable es acreedor a una sentencia justa y proporcionada el hecho cometido.

El detenido o recluso ilegalmente o por error tiene derecho efectivo a ser indemnizado

El condenado por error judicial, luego de la anulación de la condena equivocada, salvo que el error le sea imputable, tendrá derecho a la indemnización.

Artículo . Derechos de las víctimas

- 1) Las víctimas de cualquiera de los crímenes internacionales tipificados en este Código deberán ser protegidas, conforme al artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la misma manera que los testigos y expertos que participen en la investigación y juicio.

La Ley especial dictará las modalidades de esta protección y dispondrá de medidas extraordinarias de protección a tales víctimas cuando sean muje-

res, niños o niñas, ancianos o ancianas, indígenas y discapacitados mentales o físicos.

En la sentencia que dicte el Tribunal competente se decidirá sobre la indemnización y la rehabilitación que corresponde a las víctimas. Asimismo, podrá tomar las medidas cautelares que sean necesarias para su protección, sin menoscabo de los derechos de los imputados.

Las víctimas de crímenes internacionales tienen el derecho a participar en el proceso penal de la forma establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y los Tratados e Instrumentos Internacionales. Las ONG en derechos humanos que tengan en su objeto social la asistencia técnica en Derecho Penal Internacional y experiencia comprobada en la defensa de derechos humanos podrán darle asistencia a las víctimas durante el proceso.

En todo momento, el Estado venezolano deberá garantizar la protección, seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad, rehabilitación y vida privada de las víctimas, sin perjuicio de los derechos del acusado.

- 2) Se crea el Fondo Fiduciario Nacional para la Indemnización de las Víctimas de Crímenes Internacionales y de Graves Abusos de los Derechos Humanos, mediante el cual se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el presente Código.

La ley especial determinará la forma en que participarán el Estado y los donantes particulares. Dicho Fondo estará constituido, inicialmente, con los montos recaudados por concepto de multas y confiscaciones derivados de delitos de corrupción y delitos comunes, así como de los aportes que deberá realizar el Estado venezolano, en cuyo caso no podrá ser menor del 1% del monto total del presupuesto anual destinado al sector de la administración de justicia.

Las autoridades de dicho Fondo deberán ser personas idóneas que no guarden parentesco alguno con funcionarios del Estado adscritos a dependencias centrales o descentralizadas ni que tengan militancia política, al menos con 10 años de anterioridad. Se preferirá a quienes hayan tenido actividad académica o voluntaria en universidades y organismos de derechos humanos no gubernamentales o no que sean de probada y reconocida actuación.

Artículo . Cooperación internacional en materia de la investigación penal y asistencia judicial

Las autoridades del Estado y los Tribunales venezolanos cooperarán con los Tribunales de otros países y con la Corte Penal Internacional y sus autoridades, cuando quiera que se tramite una causa relativa a un crimen internacional fuera de su jurisdicción, y están obligadas a hacer lo necesario para realizar el proceso de entrega o el de extradición, cuando correspondan según lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la legislación y Tratados e Instrumentos Internacionales que sean aplicables.

Artículo . Circuito Judicial Penal Internacional

En cada estado de la República deberá existir, al menos, un tribunal penal de control, de juicio y de ejecución especializados para atender estos casos. Mientras ello se organiza se creará un circuito judicial de competencia nacional, según las definiciones expresadas en este Código.

Los jueces profesionales que ocupen esas posiciones deberán ser titulares, sin excepción, y, además, deberán aprobar el correspondiente concurso de conocimientos en Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Penal, Derecho Internacional de los Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario. Además, deberá mostrar una hoja de servicios que demuestre su independencia de criterio profesional, mediante las publicaciones, escritos, casos que haya manejado; así como su trayectoria, probidad, ética, respetabilidad y moralidad ciudadana y profesional. Dicho concurso lo realizará la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia dentro del primer año de vigencia de este Código.

A solicitud de los acusados o de las víctimas podrán constituirse tribunales mixtos con escabinos que se encargarán de enjuiciar a los imputados por crímenes internacionales, en tales casos estarán compuestos por tres jueces profesionales y seis escabinos.

El Ministerio Público y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y los servicios forenses especializarán sus órganos y funcionarios siguiendo los criterios antes expresados, los que serán obligatorios.

El sistema penitenciario nacional deberá contar, al menos, con un establecimiento carcelario de máxima seguridad que sea adecuado a estos casos, en estricto aca-

tamiento de las normas relativas a los derechos humanos previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las recomendaciones de organismos internacionales en la materia que aseguren la rehabilitación y resocialización de los condenados, así como condiciones físicas óptimas para que se practiquen las detenciones preventivas a que hubiere lugar.

Artículo . Principio de no impunidad

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Código y la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional serán prevalecientes en caso de plantearse algún convenio bilateral que intente excluir la responsabilidad penal individual de nacionales de cualquier otro país o que permita la impunidad de los crímenes internacionales aquí tipificados.

Artículo . Inmunidades y privilegios

Las víctimas, testigos, peritos, abogados y demás personas que sean llamadas por los órganos de investigación penal en los casos especificados en este Código, gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarias para el adecuado desempeño de su función, tales como:

- a) Inmunidad contra arresto o detención personal;
- b) Inmunidad contra la incautación de su equipaje personal y de documentos y papeles, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley;
- c) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el transcurso

de su comparecencia ante los órganos de investigación penal o los tribunales penales de la República Bolivariana de Venezuela, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido ante los mismos;

d) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionadas con sus funciones por correo o en valija sellada;

e) Exención de la inspección del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del propio perito;

2. El Tribunal penal especializado competente, previa solicitud del Ministerio Público extenderá a nombre de las víctimas, testigos y peritos y demás personas que deban comparecer o que participen en las actuaciones judiciales de conformidad con las reglas 89 a 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y a las que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo un documento en el que se certifique su participación en las actuaciones de la Corte y se especifique la duración de su participación.

Artículo . Renuncia a los privilegios e inmunidades

1. Los privilegios e inmunidades previstos en este Código se reconocen en interés de la administración de justicia y no en beneficio personal. Podrá renunciarse a ellos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y

se tendrá la obligación de hacerlo en un caso determinado cuando podrían constituir un obstáculo a la justicia y la renuncia sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconocen.

2. Las víctimas, testigos, peritos, abogados y demás personas que sean llamadas por las autoridades de investigación penal o por el Tribunal competente podrán renunciar a los privilegios e inmunidades, en cualquier oportunidad, siempre que sea ante el Tribunal competente, previa solicitud del Ministerio Público:

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CRÍMENES Y LOS DELITOS

TITULO I

DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES CONTRA EL GÉNERO HUMANO, LA PAZ Y EL DERECHO HUMANITARIO

CAPÍTULO I

DEL CRIMEN DE GENOCIDIO

Artículo . Crimen de genocidio

Será responsable del crimen de genocidio quien con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso, cometa cualquiera de los actos enumerados a continuación, por lo que será sancionado con las penas que establezcan los numerales siguientes.

1. Pena de prisión de veintiocho a treinta años, para el literal a) de este artículo.
2. Los literales b), c) y d) de este artículo tendrán la pena de veintitrés a veinticinco años de prisión.

Siempre que se den las condiciones estrictas del encabezado de este artículo, serán responsables penalmente quienes efectúen las conductas siguientes:

a) Genocidio mediante matanza

Quien cause la muerte de alguno o de varios miembros del grupo;

b) Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental

Quien lesione gravemente la integridad física o mental de alguno o de varios miembros del grupo. Cualquier discapacidad total o parcial que sea permanente será considerada lesión grave. Las lesiones menos graves y leves serán sancionadas con pena de prisión reducida hasta un tercio;

c) Genocidio mediante Sometimiento a condiciones de destrucción física

Quien someta intencionalmente a alguno o varios miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, incluido privarlos de los recursos indispensables para la supervivencia, como alimentos y medicamentos, así como expulsión de sus hogares;

d) Genocidio mediante impedimento de nacimientos

Quien dicte o ejecute medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, bien sea mediante abortos compulsivos, prohibición de matrimonios o de procreación, esterilización forzada o cualquier otro medio idóneo a estos fines;

e) Genocidio mediante traslado forzado de niños

Quien traslade o sustraiga por la fuerza a niños menores de 18 años del grupo a otro grupo;

Artículo . Incitación al crimen de genocidio

La incitación pública y directa a una o más personas a cometer este crimen, difundida por cualquier medio ilícito o en abuso evidente de uno lícito, será sancionada con pena de prisión de cinco a diez años, independientemente de que el crimen de genocidio sea o no consumado. Adicionalmente, se podrá imponer multa de doscientas a cien mil unidades tributarias, según la realidad económica del condenado, e inhabilitación para ejercer funciones públicas o representativas por cinco años más, luego de cumplida la pena de prisión.

Por “incitación pública” debe entenderse el llamado a la acción criminal hecha a dos o mas individuos en un lugar público, o a miembros del público en general a través de medios de comunicación, tales como la radio, la Internet y la televisión o por cualquier otro medio eficaz actual o por desarrollar.

La “incitación directa” implica que la misma debe asumir una forma directa y estar dirigida específicamente a provocar a otro a incurrir en el acto criminal, más allá de constituir sugerencias vagas o indirectas. Sin embargo, la incitación directa puede ser implícita y debe ser analizada a la luz de su contenido lingüístico y cultural.

Artículo . Favorecer regímenes, prácticas o ideologías genocidas

Se sancionará con igual pena que el artículo anterior a quien favorezca, pretenda o facilite la instauración de regímenes o instituciones que amparen o permitan prácticas o ideologías genocidas.

CAPÍTULO II

DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Artículo . Crímenes de Lesa Humanidad

Será sancionado penalmente con prisión quien cometa alguno de los crímenes de lesa humanidad al efectuar cualquiera de las conductas tipificadas en este Título, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Todo ello en concordancia con la tipificación respectiva prevista en este mismo Código y los Elementos de los Crímenes para los delitos que correspondan.

A los fines del presente Título, que se aplicará de forma estricta, por “ataque contra una población civil” se entiende una línea de conducta que implique la comisión u omisión múltiple de los actos mencionados a continuación, de

forma intencional o con conocimiento de esa intención, contra una población civil, de conformidad con la política del Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, mediante la ejecución de las conductas tipificadas en los artículos subsiguientes.

Artículo . Asesinato

Quien ocasione la muerte intencional de una o de más personas, bajo las condiciones especificadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo . Exterminio

Quien cause la muerte de una o más personas o que logre imponer condiciones de existencia que hagan imposible la vida, como la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de todo o parte de una población civil, será sancionado con prisión de veintiocho a treinta años.

Artículo . Esclavitud

Quien ejerza los atributos de un pretendido e ilegítimo derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, obsequiarlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres, adolescentes y niños; o les haya impuesto a esas personas algún tipo similar de privación de su libertad, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Deportación o traslado forzoso de población

Quien efectúe el desplazamiento de una o más personas afectadas, por actos de fuerza u otros actos coactivos de intimidación, amenazas y violencia, de la zona en que estén legítimamente presentes, hacia otro Estado o lugar, sin motivos autorizados por el derecho internacional, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Encarcelación u otra privación grave de la libertad física

Quien efectúe la encarcelación o privación grave de la libertad física de una o más personas en violación de las normas fundamentales que permite la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las normas del debido proceso, así como las que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y aprobados por la República, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

A los efectos de este Código se entenderá incluido en este crimen el secuestro ocasionado bajo las condiciones específicas de este artículo.

Artículo . Tortura

Quien cause intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven única y exclusivamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas y que se restrinjan al ordenamiento constitucional, los Tratados e Instrumentos Internacionales. Cualquier exceso será punible proporcionalmente al hecho.

Artículo . Violación

Quien invada el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que sea, de cualquier parte del cuerpo de la víctima, con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto o con una parte del cuerpo, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Es necesario que la invasión del cuerpo de la víctima haya tenido lugar por la fuerza, amenaza de fuerza o coacción, intimidación, detención, opresión psicológica, abuso de poder, aprovechando el clima de coacción o en perjuicio de una persona incapaz de dar su consentimiento.

Artículo . Esclavitud sexual

Quien en ejercicio de los atributos de un pretendido e ilegítimo derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, obsequiarlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Prostitución forzada

Quien haga que una o más personas realicen uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, bien mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, por medio de intimidación, detención, opresión psicológica, extorsión, constreñimiento, inducción o abuso de poder contra esa o esas personas, aprovechando un entorno coactivo para lograr un consentimiento for-

zado, a pesar de que se ofrezca o dé dinero o algún tipo de prestación o bienes a cambio de los actos de naturaleza sexual, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Embarazo forzado

Quien confine a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de la población, o de cometer alguna otra infracción del derecho internacional humanitario, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Esterilización forzada

Quien prive a una o más personas de su capacidad de reproducción biológica, sin que dicha conducta haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas y que se haya producido sin su consentimiento genuino, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Violencia sexual

Quien haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaren un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante amenaza o coacción, mediante intimidación, detención, opresión psicológica, extorsión, constreñimiento, inducción o abuso de poder contra esa o esas personas aprovechando un entorno coactivo para lograr un consentimiento forzado, y cualquier otro acto de naturaleza sexual, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Persecución

Quien, en razón de la identidad del grupo o de la colectividad, prive de forma intencional y grave de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional a un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género y por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho de los derechos humanos, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente crimen o con cualquier otro de los tipificados en este Código, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Desaparición forzada de personas

Quien haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

A los efectos de este Código, el crimen tipificado en este artículo no menoscaba el que se encuentra ya tipificado en el artículo 181-A del Código Penal nacional vigente, referido a la desaparición forzada de personas en casos cuyas condiciones de ejecución son diferentes al tipificado en este artículo.

Artículo . Segregación racial o apartheid

Quien realice el acto inhumano de segregación, opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, con la inten-

ción de mantener ese régimen institucionalizado, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

CAPÍTULO III

DE LOS CRÍMENES DE GUERRA

Artículo . Crímenes de guerra

1. Los tribunales penales especializados tendrán competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, en los términos establecidos en los Principios Rectores del Libro Primero de este Código.
2. A los efectos del presente Título, se entiende por "crímenes de guerra" a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente, independientemente de que se trate de un conflicto internacional o no-internacional, tal como se tipifica en los artículos subsiguientes. Los tipos penales contra el Derecho Internacional que establece el Código Penal serán del conocimiento de estos tribunales especializados mientras no haya contradicción con los crímenes tipificados en este Código.
3. Las disposiciones de este Título se aplican a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio del Estado venezolano cuando exista un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y fuerzas de otro Estado, o cuando se trate de conflictos entre las autoridades gubernamentales contra grupos armados organizados o, también, cuando los conflictos sean entre tales grupos.
4. Este Título no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia social u otros actos de carácter similar.
5. Nada de lo dispuesto en este Título afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público y de defender la unidad e integridad territorial de la Nación por medios legítimos y proporcionados a los hechos.

6. Cualquier exceso de parte de los organismos del Estado y sus funcionarios deberá ser evitado, frustrado o reprimido eficazmente. De ocurrir abusos o delitos contra los derechos humanos, los responsables serán condenados se indemnizará a las víctimas de tales hechos conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación aplicable.

Artículo . Homicidio

Quien cause la muerte a una o varias personas, será sancionado con pena de prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo . Tortura

Quien inflija grandes dolores o sufrimientos mentales o físicos a una o más personas, con la finalidad de obtener información o una confesión, de castigar a la víctima, intimidarla o ejercer coacción sobre ella o por cualquier razón discriminatoria de cualquier tipo y que esas personas sean protegidas, será sancionado con pena de prisión de dieciséis a veinte años.

Artículo . Tratos inhumanos

Quien inflija deliberadamente grandes sufrimientos o atentare gravemente contra la integridad física o la salud de una o más personas protegidas será sancionado con prisión de dieciséis a veinte años.

Artículo . Sometimiento a experimentos biológicos

Quien someta a experimentos biológicos a una o más personas, cuando dicho experimento haya puesto en peligro la vida, la salud, e integridad física

o mental de las víctimas, sin que se haya realizado por razones terapéuticas, o estuviere justificado por razones médicas, y que no se haya realizado en interés o bajo consentimiento genuino de las víctimas, será sancionado con prisión de dieciséis a veinte años.

Artículo . Destrucción y apropiación de bienes

Quien destruya bienes y se apropie de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente será sancionado con prisión de doce a dieciséis años.

Artículo . Obligar a prestar servicio en fuerzas enemigas

Quien obligue a una o más personas, mediante hechos o amenazas, a participar en operaciones bélicas dirigidas contra el país o las fuerzas armadas a las que pertenecen esas personas, o a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga, será sancionado con prisión de doce a dieciséis años.

Artículo . Denegación de un juicio justo

Quien prive a una o más personas de la celebración de un juicio justo e imparcial, al denegarles las garantías judiciales que se definen en los Convenios de Ginebra tercero y cuarto de 1949, será sancionado con prisión de doce a dieciséis años.

Artículo . Deportación o traslado ilegales

Quien haya deportado, trasladado o confinado a una o más personas a otro Estado o a otro lugar, será sancionado con prisión de doce a dieciséis años.

Artículo . Toma de rehenes

Quien haya capturado, detenido o mantenido en calidad de rehén a una o más personas, con amenaza de matar, herir o mantener detenida a esa persona o personas; o que haya tenido la intención de obligar a un Estado, a un organismo internacional, a una persona natural o jurídica, o a un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o puesta en libertad de la persona o personas en calidad de rehenes, será sancionado con prisión de veintidós a veintiocho años.

Artículo . Ataques contra una población civil

Quien realice ataques contra una población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Ataques contra objetos civiles

Quien realice ataques contra objetos civiles, que no sean objetivos militares, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Ataques contra personal participante en misión de paz o humanitaria

Quien realice ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civi-

les con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años

Artículo . Ataques que causen muertes, lesiones o daños excesivos

Quien lance un ataque, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo . Ataques a lugares no defendidos

Quien realice ataques, bombardeos, por cualquier medio, a ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos, que no opongan resistencia o que no sean objetivos militares, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo . Causar la muerte o lesiones a una persona fuera de combate

Quien cause la muerte o lesiones a una o más personas que estén fuera de combate, hayan depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo . Uso indebido de una bandera blanca, insignias y emblemas

Quien utilice de modo indebido una bandera blanca, las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas

distintivos de los Convenios de Ginebra, para fines de combate y poner en peligro la vida de personas o causarles así la muerte o lesiones graves, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Artículo . Traslado indebido de población civil

Quien realice un traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte o de la totalidad de su población civil al territorio que ocupa; o que realice la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Artículo . Ataque de objetos y edificios prohibidos

Quien dirija ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Artículo . Mutilación y experimentos médicos o científicos indebidos

Quien someta a una o más personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud, las desfigure o incapacite, o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Matar o herir a traición

Quien mate o hiera a traición, luego de haberse ganado la confianza de una o más personas que hayan pertenecido a una parte enemiga y les haya hecho creer que tenían derecho a protección en virtud del derecho internacional humanitario, o que estaba obligado a protegerlas, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo . No dar cuartel

Quien haya dado una orden o hecho una declaración acerca de no dejar sobrevivientes en un conflicto, bien porque se haya hecho como amenaza al adversario o para proceder a las hostilidades de manera que no quedaren sobrevivientes, siempre que el autor estuviera en posición de mando o control efectivos respecto de los subordinados que recibieron la orden o declaración, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Artículo . Destruir o confiscar bienes del enemigo

Quien destruya o confisque bienes que sean propiedad de una parte enemiga y que dichos bienes sean protegidos en virtud del derecho internacional humanitario, y que no se justifique por razones militares, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Artículo . Denegación de derechos a los nacionales de la parte enemiga

Quien declare abolidos, suspendidos o declare inadmisibles ante un tribunal

ciertos derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo . Participación forzosa en operaciones bélicas

Quien obligue mediante hechos o amenazas a una o más personas que sean nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, o contra sus fuerzas bélicas, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo . Saqueo

Quien realice la acción de apropiarse de un bien, para su uso privado y personal, y que prive del bien al propietario sin su consentimiento, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Quien realice la misma conducta en una ciudad, población o plaza, incluso cuando es tomada por asalto, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Artículo . Empleo de veneno o armas envenenadas

Quien emplee sustancias o armas que descarguen alguna sustancia venenosa y que, como consecuencia de su uso, se cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo . Empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo prohibidos

Quien emplee gases u otra sustancia análoga que sean asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo prohibidos, y que cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo . Empleo de balas prohibidas

Quien emplee balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, y que agraven el sufrimiento o la herida de la víctima, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Empleo de armas y otros equipos prohibidos

Quien emplee armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Ultrajes a la dignidad humana

Quien someta a una o más personas a tratos humillantes o degradantes, o haya ultrajado su dignidad, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo . Violación

Quien invada el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que sea, de cualquier parte del

cuerpo de la víctima, con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto o con una parte del cuerpo, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Es necesario que la invasión del cuerpo de la víctima haya tenido lugar por la fuerza, amenaza de fuerza o coacción, intimidación, detención, opresión psicológica, abuso de poder, aprovechando el clima de coacción o en perjuicio de una persona incapaz de dar su consentimiento.

Artículo . Esclavitud sexual

Quien en ejercicio de los atributos de un pretendido e ilegítimo derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, obsequiarlas, prestarlas, arrendarlas o darlas en trueque, o todos ellos, haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con prisión de veinte veinticinco años.

Artículo . Prostitución forzada

Quien haga que una o más personas realicen uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, bien mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, por medio de intimidación, detención, opresión psicológica, extorsión, constreñimiento, inducción o abuso de poder contra esa o esas personas, aprovechando un entorno coactivo para lograr un consentimiento forzado, a pesar de que se ofrezca o dé dinero o algún tipo de prestación o bienes a cambio de los actos de naturaleza sexual, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Embarazo forzado

Quien confine a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de la población, o de cometer alguna otra infracción del derecho internacional humanitario, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Esterilización forzada

Quien prive a una o más personas de su capacidad de reproducción biológica, sin que dicha conducta haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas y que se haya producido sin su consentimiento genuino, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Violencia sexual

Quien haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaren un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante amenaza o coacción, mediante intimidación, detención, opresión psicológica, extorsión, constreñimiento, inducción o abuso de poder contra esa o esas personas aprovechando un entorno coactivo para lograr un consentimiento forzado, y cualquier otro acto de naturaleza sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo . Aprovechamiento de personas protegidas como escudos

Quien traslade a uno o más civiles o a otras personas protegidas o aproveche su presencia para servir de escudo y proteger un objetivo militar de un ata-

que, o las use para proteger, entabrar o favorecer operaciones militares, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Artículo . Ataque contra con emblemas distintivos de protección

Quien realice ataques contra una o más personas, edificios, material, unidades o vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Artículo . Causar muerte por inanición

Quien provoque la muerte de una o varias personas por inanición como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, así como el hecho de obstaculizar los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Artículo . Reclutamiento, uso o alistamiento de niños en las fuerzas armadas

Quien reclute, use o aliste a niños y adolescentes menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Artículo . Destrucción de bienes del enemigo

Quien destruya o confisque bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo, será sancionado con prisión de diez a

quince años.

CAPÍTULO IV

DEL CRIMEN DE AGRESIÓN

Artículo . Agresión

Será sancionado con pena de prisión de 25 a 30 años quien estando en posición de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado y planifique, prepare, inicie o ejecute un acto de agresión de características, gravedad y escala suficientes en contra de otro Estado en violación manifiesta de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, sin la justificación de actuar en defensa propia y sin autorización del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Tales actos de agresión deben calificar como uso de la fuerza armada en contra de la soberanía, integridad territorial, o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Todo ello, de conformidad con la resolución N° 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 14 de diciembre de 1974.

A todo evento, para la aplicación de este tipo penal se deberán cumplir las condiciones que establece la enmienda del Estatuto de Roma durante la Conferencia de Estados Parte celebrada en Kampala, Uganda en junio de 2010. Este tipo penal entrará en pleno vigor, una vez que se active la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre el mismo a partir del 1° de

enero de 2017 y los Estados logren el acuerdo definitivo.

TITULO II

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

Artículo . Falso testimonio

El que diere falso testimonio en un juicio cuando esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69 de la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo . Pruebas falsas

El que presentare pruebas a sabiendas de que son falsas o hayan sido falsificadas, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo . Corrupción de testigos

El que corrompiere a un testigo que debe testificar, obstruyere su comparencia o testimonio o interfiriere en ellos, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo . Represalias contra testigos

El que tomare represalias contra un testigo por su declaración prestada ante el Ministerio Público o los Tribunales, será sancionado con la pena cuatro a ocho años de prisión.

Artículo . Destrucción de pruebas

El que destruyere o alterare pruebas o interfiriere en las diligencias de prueba en un procedimiento, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo . Entrabamiento de la investigación

El que pusiere trabas, intimidare o corrompiere a un funcionario de investigación o juicio para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo . Represalias contra funcionarios

El que tomare represalias contra un funcionario de investigación o juicio en razón de funciones que hubiere desempeñado él u otro funcionario, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo . Soborno

El que solicitare o aceptare un soborno en calidad de funcionario de investigación o juicio en relación con esas funciones oficiales, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo . Vigencia de este Código

El presente Código entrará en vigencia a los 360 días continuos luego de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo . Disposición derogatoria

Se derogan las normas legales y sublegales que colidan con este Código.

Artículo 105. Publicación de este Código

El presente Código se publicará en Gaceta Oficial con su exposición de Motivos

FMF/18-04-05 (1ª versión)

FMF/29-11-08 (11ª versión)

FMF/09-03-16 (14ª versión)

FMF/09-08-16 (16ª versión)